

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “MODIFICACIONES
PROYECTO CERRO BLANCO”.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

70

Copiapó, 30 JUN. 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 90, de fecha 20 de mayo de 2015 (en adelante RCA N° 90/2015), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable el proyecto denominado “**Proyecto Cerro Blanco**”, cuyo titular es Sociedad Contractual Minera White Mountain Titanium (en adelante “el Titular”).
2. La Resolución Exenta N°139, de fecha 30 de julio de 2015, (en adelante Res. Ex. N° 139/2015), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que rectifica a la RCA N°90/2015 recién citada.
3. La Carta ingresada con fecha 24 de mayo de 2017 ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), mediante la cual los señores Carlos Pérez Salas y Sebastián Huidobro Carrere, en representación de Sociedad Contractual Minera White Mountain Titanium (en adelante “el Proponente”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Modificación Proyecto Cerro Blanco**” (en adelante “el Proyecto”) que pretende introducir ciertos cambios al proyecto denominado “**Proyecto Cerro Blanco**”, recién citado.
4. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°90/2015, rectificadora a través de la Res. Ex. N°139/2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado "Proyecto Cerro Blanco", cuyo titular es Sociedad Contractual Minera White Mountain Titanium.
2. Que, con fecha 24 de mayo de 2017, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto denominado "**Proyecto Cerro Blanco**" los cuales contemplan lo siguiente:

- **Adelantar la construcción y operación del Sector Planta Desalinizadora de acuerdo a lo aprobado en la RCA N° 90/2015.** Esta adecuación se encuentra asociada al Considerando 4.2.2.1.2 Movimientos de Tierra de la RCA N° 90/2015, que establece como hito que marca el inicio de la fase de construcción del Proyecto el "Movimiento de tierra campamento de construcción", lo que será reemplazado por el "Movimiento de tierra en Sector Planta Desalinizadora". En consecuencia, con esta modificación se entenderá que para todos los efectos legales, el inicio material del proyecto estará representado por el "Movimiento de tierra en Sector Planta Desalinizadora". Adicionalmente, en el Considerando 4.2.2.2.1. Sector Mina/Planta se informa que el hito que marca el inicio de la fase de operación del Proyecto es la "Puesta en marcha de la Planta de procesamiento de Minerales", lo que con la adecuación que se pretende será reemplazado por la "Puesta en marcha de la Planta Desalinizadora".
- **Destinar el caudal de 110 l/s de agua desalinizada originalmente requerido para el abastecimiento del Sector Mina/Planta para su venta a terceros.** Esta adecuación se encuentra asociada al Considerando 4.2.2.2.4. Sector Interconexión Plantas de la RCA N° 90/2015 que indica " (...) El sistema de impulsión tendrá una capacidad de diseño de 440 l/s, y en una primera fase el flujo enviado será de 110 l/s, con una distancia de impulsión aproximada de 26 km", en este sentido la adecuación considera no enviar los 110 l/s al Sector Mina/Planta y proceder a su venta a terceros, en tanto el proyecto minero no se encuentre construido y operando, lo que sumado al caudal de 330 l/s ya considerado para otros usos en el EIA, dentro de los que se incluye su venta a terceros, permita destinar el total de 440 l/s para la venta a terceros.

Se hace presente que los futuros adquirentes deberán conectarse a los estanques de acumulación de agua desalinizada, por lo que no se requiere acciones u obras adicionales para realizar este suministro.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus*

fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto **“Modificación Proyecto Cerro Blanco”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

Literal “o. Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)

o.6. Emisarios submarinos.”

5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I **“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”**, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto sí constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, no resulta aplicable, por cuanto los cambios que se pretenden introducir al proyecto con Res. Ex. N°90/2015, consistente en adelantar la construcción de la planta desalinizadora permitiendo destinar el total de 440 l/s para la venta a terceros, si bien constituye por sí sola una tipología de ingreso al SEIA conforme lo dispone el literal o.6 del artículo 3° del RSEIA, se trata de una de las obras perteneciente al Proyecto original "Proyecto Cerro Blanco", que ya fue sometido a evaluación de impacto ambiental y calificado ambientalmente favorable, de tal modo, que la sola modificación relativa al cambio del destino del caudal de agua desalinizada originalmente requerida para el abastecimiento del sector Mina/Planta, para su venta a terceros, sin considerar una alteración de las cantidades originalmente declaradas y evaluadas, así como tampoco una modificación de las obras e instalaciones de la Planta desalinizadora según la descripción originalmente planteada, se concluye que las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad no se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, no es aplicable por cuanto el cambio que se pretende introducir al proyecto con Res. Ex. N°90/2015, consistente en adelantar la construcción de la planta desalinizadora permitiendo destinar el total de 440 l/s para la venta a terceros, sin embargo, dado que el cambio puesto se enmarca dentro de las obras que fueron aprobadas ambientalmente y no se ha considerado aumentar el suministro de agua del proyecto original, por lo tanto se concluye que las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad no se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Al respecto, como cuestión previa indicar que el Proyecto "Modificación Proyecto Cerro Blanco", pretende diferir la ejecución del Proyecto minero, adelantando la construcción y operación del sector planta desalinizadora hasta que las condiciones del mercado cambien, adecuaciones que vienen a modificar, por un periodo indeterminado, la naturaleza y objetivo del proyecto originalmente evaluado y calificado ambientalmente, modificando a su vez, el propósito de la obra.

En dicho orden, si bien el Proponente informó, durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto original, que consideraba implementar una planta con mayor capacidad a la requerida, con el fin de aprovechar la instancia para dejar capacidad instalada, que pueda ser usada como materia prima para futuros emprendimientos o negocios, dicha actividad no fue evaluada ambientalmente. Por lo que al incorporarla como único y exclusivo propósito de la Planta y del proyecto durante un periodo de tiempo indeterminado, generará una incertidumbre a la evaluación de impacto del componente calidad del aire el cual fue considerado como "**Negativo Significativo**" para los contaminantes PM10 y MPS sin ser considerado en el modelo original el tránsito de camiones aljibe para la extracción de agua desde el sector de la planta desalinizadora (Anexo 4 del Adenda 3) o el incremento del flujo vial por la extracción de agua desde el sector de la planta desalinizadora (Anexo 2 del Adenda 3). Cabe destacar que las emisiones que generaría el incremento del flujo vial se concentrarían en un área en estado de latencia por los contaminantes PM10 y MPS de manera tal que cualquier aumento de los mismos, podría generar un efecto sobre la salud de la población de Huasco que si bien fue reconocido durante el proceso de evaluación este podría aumentar su significancia al estar más cercano a la localidad de Huasco.

Por otra parte, durante el proceso de evaluación ambiental, se reconoció que el proyecto generaría un impacto "**Negativo Significativo**" sobre el riesgo vial durante las fases de construcción y operación, sin embargo, el análisis no consideró que durante la fase de operación podría incrementarse el flujo vial con ocasión del funcionamiento exclusivo de la planta desalinizadora como distribuidora de agua a terceros.

Corroborando lo anteriormente planteado, la circunstancia de que en el sector de El Mirador donde se construirá la planta desalinizadora durante el proceso de evaluación se esperaban para la etapa de operación a 13 vehículos diarios (Tabla 8-2 del Anexo 2 de la Adenda 3). Lo anterior variará considerablemente si la planta se transforma en un distribuidor de agua, generando así un impacto no evaluado en este sector en particular.

Por lo tanto, la sola construcción de la planta desalinizadora generaría un cambio sustantivo, en relación a los componentes, respecto de los cuales se

ha reconocido un impacto significativo en el marco de la evaluación ambiental del proyecto original a saber: Calidad del aire e Infraestructura vial, en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, vislumbrándose además, la potencial generación de impactos en lugares distintos a los considerados originalmente y que dada la naturaleza del cambio no han sido evaluados.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

En relación a este criterio, si bien el Proponente informa que no se modifican las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto original que se hacían cargo de impactos significativos sobre componentes del medio ambiente (calidad del aire, flora y vegetación, fauna, ruido y vibraciones, infraestructura vial y medio humano), considerando la naturaleza de la modificación propuesta al proyecto original y la extensión de los impactos sobre los cuales se establecieron originalmente medidas apropiadas de mitigación, reparación y/o compensación, conduce a una fundada incertidumbre acerca de la inmutabilidad y oportunidad de implementación de las mismas.

Así, en consistencia con lo planteado, señalar a modo de ejemplo, que para el componente calidad del aire el proyecto calificado ambientalmente favorable consideró una medida de compensación de pavimentación de 5 vías principales en Huasco (750 metros) que se implementaría al inicio de la etapa de construcción (sin especificar el lugar) y que permanecería en las etapas de operación y cierre. Por otra parte, el reconocido impacto sobre la seguridad vial podría variar en su ubicación y ponderación lo que a su vez podría generar un cambio en las medidas de mitigación propuestas originalmente.

7. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Modificación Proyecto Cerro Blanco” corresponde a un cambio de consideración** del proyecto denominado “Proyecto Cerro Blanco” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Modificación Proyecto Cerro Blanco” requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos N° 6 y 7 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Carlos Pérez Salas y Sebastián Huidobro Carrere, en representación de Sociedad Contractual Minera White Mountain Titanium, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese


VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

YSN/JES

Distribución:

- Señores Carlos Pérez Salas y Sebastián Huidobro Carrere, en representación de Sociedad Contractual Minera White Mountain Titanium, Augusto Leguía Norte 100, Oficina 1401, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Proyecto Cerro Blanco".
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA, Dirección Regional de Atacama.
- Archivo SEA, ID Gdoc. N° 11.363/2017 - PERTI-2017-1397

